



Firmado Digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 01/12/2022 10:48

INFORME N.º 000084-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Se consulta si la excepción a la reserva tributaria prevista el inciso a) del segundo párrafo del artículo 85 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, comprende las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias presentadas a la SUNAT por toda persona que actúe en representación de las entidades aludidas en dicho párrafo.

LUGAR : Lima, 01 de diciembre de 2022



BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú, promulgada el 29.12.1993 y normas modificatorias.
- TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

De acuerdo con el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria; siendo que, su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para los fines específicos de la inteligencia financiera.

Añade que, el levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.

Por su parte, el inciso a) del artículo 85 del Código Tributario señala que constituye una excepción a la reserva tributaria las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.



Como se aprecia, la reserva tributaria es un derecho fundamental que, por excepción, puede levantarse bajo responsabilidad del titular de la entidad legalmente autorizado para solicitarla motivadamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “(...) *derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria (...) debe tenerse presente que respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto estas sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido “no esencial”)*”(1).

Asimismo, respecto al citado derecho fundamental, la doctrina sostiene que “*Por tratarse de una disposición que restringe el derecho al secreto de la información referida a la persona, la norma deberá siempre interpretarse restrictivamente y sobre ella no caben ni la analogía ni la interpretación extensiva*”(2); así, la interpretación restrictiva de las “*excepciones a la regla de secreto tributario -que deriva tanto de los materiales legislativos como de la jurisprudencia- (...) implica que la Administración tributaria debe hacer un uso extremadamente cauteloso y excepcional de la información tributaria de los obligados tributarios frente a terceros, lo cual incluye tanto el uso directo (revelación de la información a otros obligados tributarios) como el indirecto (no revelación de la información a otros obligados tributarios pero sí empleo (oculto) de tales datos frente a terceros*”(3).

Consecuentemente, dado que no cabe interpretar de manera extensiva las normas que regulan las excepciones a la reserva tributaria debido a su condición de derecho fundamental; y, considerando que las restricciones a este derecho, se materializan mediante su levantamiento, el cual conlleva la responsabilidad del titular que lo ordena, es claro que la habilitación para solicitar el levantamiento de la reserva tributaria ha sido realizada en virtud a las condiciones personales que reúne el referido titular. En tal orden de ideas, no es posible entender que dicha prerrogativa pueda ser asumida por otro funcionario distinto al expresamente autorizado(4).

¹ En la Sentencia recaída sobre el Expediente N.º 004-2004-AI/TC (fundamentos 34 y 36).

² RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Lima, 1999. Página 221.

³ CALDERÓN CARRERO, José Manuel. “El derecho de los contribuyentes al secreto tributario”, España, Editorial Netbiblo, S.L., año 2009. Página 20-21.

⁴ Así, por ejemplo, según se aprecia en la exposición de motivos de la Ley N.º 31305 (publicada el 23.7.2021), que modificó el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, refiriéndose al levantamiento de la reserva tributaria que se efectúe a pedido del Contralor General de la República, señala que determinado órgano de la Contraloría General de la República “(...) *no tendrá un acceso irrestricto a la información de cualquier ciudadano, por el contrario, solo podrá solicitar el levantamiento el Contralor General de la República, previo sustento del órgano o unidad competente de la Contraloría General (...)*”.

En esa línea de ideas, en el Dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (recaído sobre los proyectos de ley N.ºs 5673/2020-CR, 5829/2020-CR y 7451/2020-CR, los cuales dieron origen a la referida ley) se reconoce que la propuesta de modificación constitucional no añade entidades, pues indica que se incorpora dos nuevos **titulares** del levantamiento de la reserva tributaria: El Contralor General de la República y el Superintendente de Banca, Seguros y AFP, los cuales tienen un ámbito de habilitación expresamente señalado en cada caso.

Cabe precisar que, si bien la precitada Ley N.º 31305 fue declarada inconstitucional, de conformidad con el Resolutivo N.º 2 del Expediente N.º 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26.11.2021, el texto actualmente vigente contiene sustancialmente los mismos términos y, por ende, para el presente análisis es pertinente la exposición de motivos de la referida ley.



En ese sentido, considerando lo expuesto, corresponde concluir que de acuerdo con la Constitución Política del Perú y el Código Tributario, el levantamiento de la reserva tributaria sólo puede ser pedido de manera personal por el juez, el Fiscal de la Nación, el presidente de una comisión investigadora el Congreso de la República, del Contralor General de la República y/o el Superintendente de Banca, Seguros y AFP; con observancia de las condiciones que dispone la normatividad legal vigente en cada caso.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con la Constitución Política del Perú y el Código Tributario, el levantamiento de la reserva tributaria sólo puede ser pedido de manera personal por el juez, el Fiscal de la Nación, el presidente de una comisión investigadora del Congreso de la República, el Contralor General de la República y/o el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; con observancia de las condiciones que dispone la normatividad legal vigente en cada caso.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
30/11/2022 16:56:19

cpf
CT 00470-2022
Código Tributario - Reserva tributaria

